

**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00177/2016

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**RECURSO: P.O. 543/14**

**RECURRENTE/S: RUBIERA Y VARAS, S.L. Y JUNTA DE COMPENSACION  
DEL PLAN PARCIAL DE BERNUECES.**

**PROCURADOR/A: [REDACTED] LOPD**

**RECURRIDO/S: AYUNTAMIENTO DE GIJON. CONSEJERIA DE  
FOMENTO Y ORDENACION DEL TERRITORIO.**

**PROCURADOR/A: [REDACTED] LOPD**

**REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO.**

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres:**

**Presidente:**

**D. Julio Luis Gallego Otero**

**Magistrados:**

**D. Rafael Fonseca González**

**D. José Manuel González Rodríguez**



En Oviedo, a catorce de marzo de dos mil dieciséis



La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 543/14, interpuesto por RUBIERA Y VARAS, S.L. y JUNTA DE COMPENSACION DEL PLAN DE BERNUECES (UZN R-3S), representado por actuando el Procurador [REDACTED] LOPD [REDACTED], con asistencia Letrada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE GIJON, y la CONSEJERIA DE FOMENTO, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE, representada por el Sr. Letrado del Principado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel González Rodríguez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a las partes demandadas para su contestación a la demanda, realizándose en tiempo y forma, se alega: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongán, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Exponiéndose en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**TERCERO.-** Por Auto de 13 de abril de 2015 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

**QUINTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 10 de marzo en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone, en nombre de la mercantil RUBIERA Y VARAS, S.L. y de la Junta de Compensación del Plan Parcial de Bernueces (UZN R-3 S), contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 25 de julio de 2014, que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de 10 de junio de 2014, que inadmite, por extemporánea, la reclamación de responsabilidad patrimonial contra dicho Ayuntamiento formulada el 26 de junio de 2013, y contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 26 de junio de 2013 a la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias.

**SEGUNDO.-** La parte actora, con los hechos que deja establecidos y que se dan aquí por reproducidos, basa en derecho su demanda, planteando, en síntesis, las cuestiones sobre la legitimación activa de la Junta de Compensación, es decir, si la misma no sufre daño alguno pues se trata además de un ente instrumental cuya única misión es la ejecución del planteamiento, y quien lo sufre es el miembro de la misma,





y sobre la extemporaneidad de la reclamación que impugna en tanto la reclamación se inicia con base en el art. 142.4 de la Ley 30/1992, argumentando a continuación sobre la inutilidad de los gastos, y sobre los intereses del capital invertido en la compra de terrenos, según detalla, cuestionado el informe del Servicio Administrativo de Urbanismo, por lo que solicita se estime el presente recurso declarando que el acto administrativo no es conforme a derecho, anulando y condenando solidariamente a las Administraciones recurridas las cantidades que detalla en los apartados 1º y 2º del suplico de la demanda.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Gijón opone en su contestación a la demanda la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Terrenos de Gijón, S.L. (art. 69.b) de la Ley 29/98) al no acompañarse el acuerdo societario correspondiente para el ejercicio de la acción, y de la Junta de Compensación por no ostentar derecho o interés legítimo alguno, alegando que se ha producido la prescripción, pues se ha puesto de relieve la irrelevancia de la STS de 26 de junio de 2012 en el caso, pues el Plan a que se refiere se había derogado por la aprobación del PGOU del 2011, según deja argumentado, con examen de los requisitos necesarios para exigir responsabilidad patrimonial en estos casos, sin que se hayan patriomanizado los aprovechamientos urbanísticos porque el planteamiento no ha sido desarrollado, cuestionando también los gastos que de contrario se dice han devenido inútiles, por lo que solicita se declare la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, se dicte sentencia desestimando las pretensiones en todos sus extremos.

**CUARTO.-** El Principado de Asturias alega en su contestación a la demanda sobre el distinto fundamento de la reclamación, y el dictamen pericial por otro, con cita del art. 142.4 de la Ley 30/1992, y 35 a) del TRLS, añadiendo que el PGOU de 2011 es un acto consentido y la reclamación formulada es extemporánea, según deja argumentado, y que los gastos del Plan Parcial de Bernueces no han devenido inútiles, por lo que no existe daño efectivo, y sobre el Proyecto de Urbanización y gastos asociados al mismo no existe relación de causalidad y antijuricidad, analizando también la imputación de daños a la necesidad de una Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto de Urbanización, y sobre los gastos e intereses de gestión





urbanística, y que ninguna relación de causalidad existe entre la actividad de la CUOTA y el pretendido daño, por lo que solicita la desestimación del recurso.

**QUINTO.-** Con el anterior planteamiento procede entrar, en primer lugar a resolver acerca de las causas de inadmisibilidad alegadas por el Ayuntamiento de Gijón, y en tal sentido la inadmisibilidad que se alega de Terrenos de Gijón, S.L. por entender que no se ha acreditado en autos la representación con la que dicen actuar los recurrentes, no es compartida por este Tribunal, pues en la escritura de apoderamiento acompañada como documento número 3 al escrito de interposición, consta el acuerdo de iniciar actuaciones para reclamara, y al folio 60 de autos, tras el requerimiento correspondiente, el acuerdo societario de Terrenos de Gijón, S.L. para interponer recurso contencioso administrativo, y respecto a la Junta de Compensación, dada la documentación aportada y las alegaciones de la parte tampoco cabe estimar dicha inadmisibilidad, que por otra parte, y en relación con la legitimación activa de dicha Junta, por la que también el Ayuntamiento de Gijón se alega, al negársela, la inadmisibilidad, hay que decir que es la propia postura de la recurrente la que lleva a estimar dicha falta de legitimación, pues si la misma admite expresa y llanamente que no es la que ha sufrido el daño, sino que éste lo sufre cada uno de los propietarios, se ha de apreciar la falta de legitimación activa por carecer de un derecho o interés legítimo para reclamar.

**SEXTO.-** En cuanto a la prescripción alegada por las partes demandadas, hay que señalar teniendo presente lo alegado por el Principado de Asturias sobre el distinto fundamento de la reclamación y de la demanda, de un lado, y el dictamen pericial por otro, que tanto en la reclamación en vía administrativa, como en la demanda rectora de esta litis, la acción de responsabilidad patrimonial se ejercita con base en el art. 142.4 de la Ley 30/1992, es decir, se liga a la nulidad de actos o disposiciones generales, cuyo plazo de prescripción de un año se computa desde que se dicta la sentencia definitiva, que en el caso, y respecto a la nulidad del PGOU de Gijón aprobado por acuerdo plenario del Ayuntamiento, de fecha 30 de diciembre de 2005, (BOPA de 10 de enero de 2006), se produce con la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio del 2013, que confirma la de este Tribunal de 15 de julio de 2009, por lo que en tal





sentido la reclamación de responsabilidad formulada al Ayuntamiento de Gijón el 25 de junio de 2013, y a la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias con fecha 25 de junio de 2013, no podría calificarse de extemporánea atendiendo a la causa por la que reclama, ahora bien, el daño por el que reclama la parte actor no deriva de la declaración de nulidad del citado PGOU de 2005, pues el mismo, antes de la nulidad declarada, había sido derogado por el PGOU de 2011, y es a dicho Plan el que la parte actora imputa el señalado daño, y por tanto no es la nulidad del Plan de 2005, sino las modificaciones que introduce el Plan del 2011, que, como hecho causante y en el principio de la "actio nata" hace que el plazo deba computarse, no como pretenden los recurrentes argumentando la nulidad por sentencia definitiva del PGOU de 2005, sino desde la entrada en vigor del Plan de 2011, lo que hace que la reclamación sea claramente extemporánea, y esa es la realidad, pues así se reconoce en la demanda al señalar como periodo durante el cual se producen los daños en que medida entre el PGOU aprobado definitivamente el 30-12-2005 y la publicación del Plan de 20 de mayo de 2011, que no cuestionaron, y el propio informe pericial aportado por la parte actora configura y acota el daño con la aprobación del Plan de 2011, por tanto no puede atenderse a la nulidad del Plan del 2005, para salvar la prescripción, pero es que además, aunque se atendiese a la acción formalmente presentada, es evidente que respecto de ella el recurso tampoco podría prosperar al faltar el requisito del nexo causal entre la nulidad declarada del PGOU de 2005 y el daño reclamado, que como venimos reiterando deriva del Plan de 2011, que es el que produce el supuesto daño cuya indemnización se pretende, sin que la nulidad también de éste por sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 incida ahora en la cuestión planteada del posible daño producido por el mismo.

**SEPTIMO.-** Lo razonado lleva a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto en nombre de la Junta de Compensación del Plan Parcial de Bernueces (UZN R-3 S), contra las resoluciones a que el mismo se contrae, y desestimar el recurso interpuesto en nombre de la entidad Terrenos de Gijón, S.L. por ser las resoluciones recurridas ajustadas a derecho, sin que, dadas las dudas que la controversia pueda plantear, procede hacer especial sobre costas (artículo 139.1 de la LJCA).





Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto en nombre de la Junta de Compensación del Plan Parcial de Bernueces (UZN R-3 S) contra los actos administrativos a que se contrae, y desestimar el recurso interpuesto en nombre de Rubiera y Varas. S.L. contra las resoluciones a que se contrae el recurso, que se confirman por se ajustadas a derecho. Sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION PARA UNIFICACION DE DOCTRINA en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

